

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Nalile Minneth Choles Freyle <ncholes@coosalud.com>

Mié 2/08/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada <jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Gnecco Arregoces <jgnecco@coosalud.com>; Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

 2 archivos adjuntos (989 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD.pdf; Doc.1- Informe Jorge Eduardo Torres.pdf;

Muy buenos días!

Me permito solicitar nulidad en el proceso de la referencia, por las razones expuestas:

02 de Agosto de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA- MAGDALENA
E. S. D.**

Referencia:	Solicitud de Nulidad
Accionante:	Lily Cecilia Páez Beltrán
Radicación:	2023-00092
Accionada:	COOSALUD EPS

Cordialmente,

NALILE CHOLES FREYLE

Asesor Jurídico

(5)4236010 EXT 13015

Avenida del Libertador # 15-90

Santa Marta, Magdalena

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular:

#922

o desde un teléfono

fijo a la línea: **01 8000 515611**



CoosaludEPS



@Coosalud_

www.coosalud.com

ncholes@coosalud.com

02 de Agosto de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
NUEVA GRANADA- MAGDALENA
E. S. D.**

Referencia:	Solicitud de Nulidad
Accionante:	Lily Cecilia Páez Beltrán
Radicación:	2023-00092
Accionada:	COOSALUD EPS

JUAN CARLOS GNECCO ARREGOCES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 80.412.351 expedida en Usaquén Cundinamarca, por medio del presente escrito concurre ante usted en mi condición de **GERENTE DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** en el Departamento del Magdalena, Por medio del presente escrito me permito hacer uso de nuestro derecho a la defensa y presentar la oposición frente la decisión planteada dentro de la sentencia señalada, por lo tanto, se plantea esta solicitud de nulidad dentro de la oportunidad legal, con base en los hechos y fundamentos de derecho que seguidamente expongo así:

I. 1. SOLICITUD

Sea lo primero en señalar a su honorable despacho, el lunes 31 de Julio de 2023, nos fue notificado fallo de tutela, bajo radicado de la referencia, donde funge como accionante Lily Cecilia Páez Beltrán, contra COOSALUD EPS.

Que, revisado nuestro expediente digital, no se observa traslado del escrito tutelar, así como tampoco auto de admisión del proceso de la referencia;

Se procedió a indagar acerca del mismo al funcionario encargado, Jorge Eduardo Torres Torres, Auxiliar de Gestión Documental, quien manifestó que no fue de recibo al correo electrónico de la entidad notificacioncoosaludeps@coosalud.com tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, admisión de tutela en el proceso seguido por Lily Cecilia Páez Beltrán. **(Ver adjunto Doc.1 Informe Jorge Eduardo Torres)**

Que, esta entidad **no** conoció de la admisión de tutela, no fuimos notificados de la misma, por lo que nos fue imposible ejercer nuestro derecho de defensa.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #g22 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran*”¹. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso².

En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992²⁴ dispone que (i) “*de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias** que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes*” (negritas fuera del texto original); y (ii) “*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso³. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior su señoría, y atendiendo la irregularidad procesal, solicito a su honorable despacho, declare la nulidad de todo lo actuado y retrotraiga toda la actuación procesal, atendiendo que esta entidad no conoció del trámite que se ventilaba en su honorable despacho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Así las cosas, fundamento en derecho las razones fácticas esbozadas con sujeción a las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso⁴

¹ Corte Constitucional, autos 025A de 2012 y 002 de 2017.

² Corte Constitucional, auto 002 de 2017

³ Corte Constitucional, autos 234 de 2006 y A281 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, autos 234 de 2006 y A281 de 2010.



Ahora, si bien procesos de tutela pueden (i) adolecer de vicios que afectan su validez, particularmente cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; y, por tanto, (ii) derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, la Corte ha determinado que es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el Legislador⁵.

Así, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso⁶. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)*”⁷

En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda⁸. Sin embargo, siguiendo lo establecido en dicho artículo y en el parágrafo del artículo 136 del código citado, esta irregularidad no constituye un vicio insanable, por lo que se permite la adopción de medidas por parte del juez para corregir formalmente el procedimiento.

De acuerdo con la aproximación de la Corte sobre la materia, existen dos formas de subsanar la nulidad por indebida notificación de providencias, tomando en consideración la imposibilidad

⁵ Corte Constitucional, auto 159 de 2018

⁶ El artículo 133 del Código General del Proceso establece que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

⁷ *Ibí.*

⁸ En este sentido, ver Corte Constitucional auto 397 de 2018: “*(...) a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP)”.*



de adoptar fallos inhibitorios en los procesos de tutela: (i) la declaratoria del vicio y la devolución del proceso al juez de primera instancia o segunda instancia, según corresponda, para que subsane el error y vuelva a efectuar la actuación judicial http://www.lexbasecolombia.net.ezproxyegre.uniandes.edu.co:8888/lexbase/jurisprudencia/corte_constitucional/autos/2021/A0247de2021.htm - ftn13 correspondiente; o (ii) excepcionalmente, la subsanación en sede de revisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en aquellos casos en los que sea ineludible evitar la dilación del trámite, en especial, cuando (a) se está frente a la urgencia de proteger derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad física, o (b) están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en estado de debilidad manifiesta (por ejemplo, mujeres u hombres cabeza de familia, menores de edad o personas de edad avanzada)⁹.

Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de esta corporación ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la subsanación de la nulidad en sede de revisión consiste en que la parte o los terceros que no fueron notificados no hayan alegado la nulidad, dado que, en caso de que ello ocurra, “*se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación*”¹⁰. Lo anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso¹¹, de los cuales se advierte que, por regla general, una vez identificada una causal de nulidad, la misma quedará convalidada o subsanada, si el afectado actúa en el curso del proceso sin alegarla, siempre que la irregularidad detectada no tenga la característica de ser insanable¹². Por el contrario, **si advertida la deficiencia procesal, la misma se alega oportunamente, al juez no le quedará otro camino que declararla**¹³. Dicha oportunidad dependerá de las características particulares de cada proceso.

Por último, las normas citadas del Código General del Proceso disponen lo siguiente respecto a la nulidad por falta de notificación en legal forma, en lo que puede ser aplicado al trámite de la acción de tutela: (i) es saneable (artículo 133); (ii) solo beneficiará a quien la invoque (artículo 134); (iii) cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (artículo 134); (iv) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 135); (v) no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135); (vi) la nulidad quedará saneada cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente (artículo 136); y, si no se alega la nulidad, (vii) ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, mientras que, en caso contrario, el juez la declarará (artículo 137).

⁹ Corte Constitucional, entre otros, autos 115 de 2008, 397 de 2018 y 247 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional, auto 113 de 2012. En igual sentido se pueden consultar los siguientes autos: 234 de 2006, 065 de 2010, 281 de 2010, 165 de 2011, 168A de 2015, 204 de 2015, 397 de 2015, 402 de 2015, 536 de 2015, 088 de 2016, 181A de 2016, 287 de 2019, 537 de 2019, 292 de 2019, 644 de 2019; 219 de 2020, 262 de 2020 y 247 de 2021.

¹¹ Corte constitucional, autos 287 de 2019, 393 de 2019, 644 de 2019 y A247 de 2021.

¹² Tales hipótesis aparecen en la parte final del artículo 136 del Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: “*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables*”

¹³ Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable a las nulidades derivadas por la falta de notificación de providencias distintas al auto admisorio de la demanda, establece que “*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; **en caso contrario el juez la declarará.***” (negrillas fuera del texto original).



III. PETICIÓN ESPECIAL

- Atendiendo la irregularidad procesal, solicito a su honorable despacho Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado y retrotraiga toda la actuación procesal, por falta de notificación del auto admisorio de tutela, entendiendo que esta entidad no conoció del trámite que se ventilaba en su honorable despacho.

Obsecuentemente;



JUAN CARLOS GNECCO ARREGOCES
C.C. N° 80.412.351 de Usaquén-Cundinamarca
GERENTE- COOSALUD EPS-S, Sucursal Magdalena
N. Choles



RV: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

Miércoles 2/08/2023 9:19 AM

Para: Nalile Minneth Choles Freyle <ncholes@coosalud.com>

De: Jorge Eduardo Torres Torres <jtorres@coosalud.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 9:01 a. m.

Para: Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

Asunto: RE: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Estimada Andrea,

De acuerdo con tu solicitud, informo que desde el correo de Notificaciones solo recibimos el fallo por parte del Juzgado.

jpmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LLAMADA DE TEAMS

SOCIALIZACION DE PROTO... en 14 min

Correo Archivos Tiene datos adjuntos No leído Para mí Me menciona Marcado Importancia alta

Resultados principales

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal -... FALLO Y OFICIO SENTENCIA... Lun 4:14 PM
Buenos días, Con el d... Bandeja de ent...
16. Sentencia.pdf OFICIO FALLO T...
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal -... FALLO Y OFICIO SENTENCIA ... Mar 25/07
Buenos días, Con el d... Bandeja de ent...
14. Sentencia20... OFICIO SENTEN...
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal -... NOTIFICACIÓN ADMISIÓN T... Jue 13/07
Buenos días, Con el d... Bandeja de ent...
01. Expediente (... +2

Todos los resultados

FALLO Y OFICIO SENTENCIA TUTELA 2023.00092, Lily Cecilia Páez Beltrán. VS Coosalud E.P.S
2 archivos adjuntos

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - <jpmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Correo <correo@minsalud.gov.co> y 13 más Lun 31/07/2023 4:14 PM

16. Sentencia.pdf 333 KB
OFICIO FALLO TUTELA 2023-... 105 KB

2 archivos adjuntos (438 KB) Guardar todo en OneDrive - COOSALUD EPS-S Descargar todo

Buenos días,

Con el debido respeto este despacho envía FALLO y oficio dentro del proceso de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

Jorge Eduardo Torres

Cordialmente,

Jorge Eduardo Torres Torres
Auxiliar de Gestión Documental
 jtorres@coosalud.com
 Oficina Nacional
 Edificio Murano Trade Center
 Bocagrande Cra. 2 # 11-81
 Cartagena de Indias



De: Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:44

Para: Jorge Eduardo Torres Torres <jtorres@coosalud.com>

Asunto: RE: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Gracias Jorge

LILY CECILIA PAEZ BELTRÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.128.148.545 actuando en nombre propio me permito por medio del presente escrito presentar acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 en contra de EPS COOSALUD con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la salud, en conexidad con la seguridad social.

De: Jorge Eduardo Torres Torres <jtorres@coosalud.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:32 a. m.

Para: Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

Asunto: RE: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Estimada Andrea, buen día.

Podrías enviarme el documento, ya que no cuento con acceso a Dinamicoos. Estoy atento.

Gracias.

Cordialmente,

Jorge Eduardo Torres Torres
Auxiliar de Gestión Documental
jtorres@coosalud.com
Oficina Nacional
Edificio Murano Trade Center
Bocagrande Cra. 2 # 11-81
Cartagena de Indias



De: Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:17

Para: Jorge Eduardo Torres Torres <jtorres@coosalud.com>; Nalile Minneth Choles Freyle <ncholes@coosalud.com>

Asunto: RV: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Buen dia estimado JORGE EDUARDO TORRES espero se encuentre bien!

usted seria tan amable y me confirma si esta admisión de tutela fue notificada a la entidad por parte del juzgado?

toda vez que esta admisión, fue solicitada por la recepcionista de la sucursal a la parte actora, pero es importante validar si fue notificada por el despacho judicial.

Quedo atenta

De: Notificacion Tutelas <notificaciontutelas@coosalud.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 3:49 p. m.

Cc: Andrea Paola Jimenez Padilla <ajimenez@coosalud.com>; Nalile Minneth Choles Freyle <ncholes@coosalud.com>; Incapacidades Coosalud <prestacionesecco@coosalud.com>

Asunto: Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : PAEZ BELTRAN LILY CECILIA

Se ha Recibido un nuevo documento de tutela(ADMISIÓN DE TUTELA) .

COOSALUD EPS-S

Información del documento

RADICADO: : TT1672202023
 Tipo documento: ADMISIÓN DE TUTELA
 Nro de expediente: TT1670482023
 Nombre del juzgado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL NUEVA GRANADA – MAGDALENA
 Accionante: PAEZ BELTRAN LILY CECILIA
 En representacion de: PAEZ BELTRAN LILY CECILIA
 Accionado: COOSALUD

Sucursal Magdalena

Usuario radicador Loreine Isabel Rodriguez Contreras

Para ver la información completa ingrese al siguiente link :

<https://dynamicos.lightning.force.com/lightning/r/Task/00TPC000000FebR2AS/view>

Si tiene alguna inquietud por favor comuníquese con STI a la ext.10022 o al correo de sti@coosalud.com